

Recurso de Revisión: 05336/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 05336/INFOEM/IP/RR/2019, interpuestos por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la falta de respuesta del **Sujeto Obligado Ayuntamiento de Ixtapaluca**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante el **Ayuntamiento de Ixtapaluca**, mediante la cual requirió:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

En el municipio se encuentra contemplado como mecanismo de participación ciudadana a la Consulta Popular (Bando Municipal del 2019 y del trienio pasado). En ese sentido, quisiera saber cuántos ejercicios de consulta popular se han realizado en el municipio, sobre qué temas y cuáles fueron los motivos de consulta a la ciudadanía, además de las autoridades que lo realizaron y demás intervinientes.”

Recurso de Revisión: 05336/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

MODALIDAD DE ENTREGA

El solicitante señaló como modalidad de entrega, correo electrónico personal.

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que **el Ayuntamiento de Ixtapaluca no otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00079/IXTAPALU/IP/2019.**

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha once de junio de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO

No recibí respuesta dentro del término establecido para que la autoridad competente en materia de transparencia y acceso a la información del municipio de Ixtapaluca, respondiera. De haber sido el caso, tampoco recibí información o requerimiento para la aclaración de información respecto a mi solicitud.” (Sic)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

No recibí respuesta dentro del término establecido para que la autoridad competente en materia de transparencia y acceso a la información del municipio de Ixtapaluca, respondiera. De haber sido el

Recurso de Revisión: 05336/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

caso, tampoco recibí información o requerimiento para la aclaración de información respecto a mi solicitud.” (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El once de junio de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **05336/INFOEM/IP/RR/2019**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El diecisiete de junio de dos mil diecinueve, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del **Ayuntamiento de Ixtapaluca**, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dichas notificaciones para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado del Sujeto Obligado. El veintiséis de junio de dos mil diecinueve, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado del **Ayuntamiento de Ixtapaluca**, al que adjuntó la digitalización de un archivo en formato PDF, el cual se reproduce a continuación:

Recurso de Revisión: 05336/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

1. **Oficio SHA/122/2019**, emitido por el Secretario del Ayuntamiento de Ixtapaluca en donde *grosso modo* informó que **después de realizar una búsqueda exhaustiva en la documentación que existe en la Secretaría, no se encontraron ejercicios de los temas de consulta ciudadana, así mismo comunicó que del primero de enero de dos mil diecinueve a la fecha, no se ha llevado a cabo ninguna consulta ciudadana, sin embargo, si se llegarán a realizar, serían publicadas inmediatamente en el Portal, para que el público en general tenga conocimiento, como a continuación se muestra:**


Nº 2019

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
OFICIO SHA/122/2019
ASUNTO: EL QUE SE INDICA
IXTAPALUCA, MÉXICO, A 14 DE JUNIO DE 2019

M. EN I. CARLOS LÁZARO CRUZ ISLAS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
IXTAPALUCA, MÉXICO
PRESENTE.

Por este medio le envío un cordial saludo, al mismo tiempo, con fundamento en el artículo 91 Fracción V y VII de la Ley Orgánica Municipal, Artículo 77 Fracción III, del Bando Municipal, en referencia a su Recordatorio de Solicitud, marcado con el oficio N°. IXTA/UTAIN/0313/2019 y al Seguimiento a recurso de revisión con N° 05336/INFOEM/IP/2019, relativo a la Solicitud de Información con folio 00079/IXTAPALU/IP/2019, me permito informarle; que haciendo una exhaustiva búsqueda en la Documentación que existe en esta Secretaría, no se encontró ejercicios de los temas de consulta ciudadana, así mismo le comunico que del 01 de Enero de 2019 a la fecha, no se llevado a cabo ninguna consulta ciudadana, sin embargo si se llegaran a realizar, serian publicadas inmediatamente en el portal, para que el público en general tenga conocimiento.

Sin más por el momento y agradeciendo su atención, contando con mi más alta y distinguida consideración y respeto.

 26 JUN. 2019
RECIBO. *Vazquez*

ATENTAMENTE
Ayuntamiento de Ixtapaluca
LIC. ARMANDO RAMÍREZ GARCÍA
EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
DE IXTAPALUCA, MÉXICO

Recurso de Revisión: 05336/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

d) Ampliación del plazo para resolver. Con fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el veinticinco del mismo mes y año.

e) Cierre de instrucción: El dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y pasó el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en

Recurso de Revisión: 05336/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Metodología de estudio.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

Recurso de Revisión: 05336/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se observa que el medio de impugnación fue presentado en tiempo, toda vez que, ante **la falta de respuesta del Sujeto Obligado**, se constituye la *negativa ficta*, que genera la posibilidad de los particulares de interponer un medio de impugnación ante tal omisión, en cualquier momento, conforme a lo establecido en los artículos 166, párrafo cuarto y 178, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En efecto, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación a la solicitud de acceso a la información, comenzó el **veinte de mayo de dos mil diecinueve** y feneció el **nueve de abril del mismo año**; lo anterior, sin contar los días veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de mayo-, así como seis y siete de abril del presente año, al ser inhábiles de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

Recurso de Revisión: 05336/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Finalmente, se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción VII**, de la Ley en cita, pues del análisis a los argumentos vertidos por la Recurrente en su Recurso de Revisión se advierte que se inconformó con - **la falta de respuesta a su solicitud de información** -.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, IV y V**, toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del Recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, o bien, haya quedado sin materia.

No obstante, toda vez que durante la sustanciación del Recurso de Revisión **05336/INFOEM/IP/RR/2019**, el **Ayuntamiento de Ixtapaluca** modificó su falta respuesta, a través del Informe Justificado, se estima procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la **fracción III**, del precepto legal previamente señalado.

A efecto de verificar lo anterior, es necesario precisar que el Particular solicitó la información pública siguiente:

Recurso de Revisión: 05336/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Cuántos ejercicios de consulta popular se han realizado en el Municipio (Bando Municipal del 2019 y del trienio pasado);
- Qué temas y cuáles fueron los motivos de consulta a la ciudadanía; y
- Las autoridades que lo realizaron y demás.

Concluido el plazo para otorgar respuesta, **el Sujeto Obligado fue omiso en atender la solicitud de acceso a la información pública** que nos ocupa; razón por la cual, el Particular presentó Recurso de Revisión ante este Instituto, en el que manifestó como agravio - **la falta de respuesta del Sujeto Obligado** - a su solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, dentro del Informe Justificado del Sujeto Obligado, adjuntó un archivo digitalizado en formato "PDF", en respuesta a la solicitud sobre conocer sobre las consultas ciudadanas de la actual administración, así como de la administración pasada del **Ayuntamiento de Ixtapaluca**, por lo tanto, entregó la información solicitada por el Recurrente.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente Resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información con número de folio **00079/IXTAPALU/IP/2019**; el escrito recursal y el Informe Justificado emitido por el Sujeto Obligado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de

Recurso de Revisión: 05336/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que los objetivos de la Ley de la materia, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Recurso de Revisión: 05336/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y

Recurso de Revisión: 05336/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

En este contexto, se analizará lo inicialmente requerido por el Recurrente, así como lo indicado en el Informe Justificado, con la finalidad de tener certeza jurídica y corroborar si se satisfizo el acceso a la información de cada uno de los puntos de la solicitud de información, como se muestra a continuación:

No	SOLICITUD	INFORME JUSTIFICADO
1	Cuántos ejercicios de consulta popular se han realizado en el Municipio (Bando Municipal del 2019 y del trienio pasado).	Oficio SHA/122/2019 , emitido por el Secretario del Ayuntamiento de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, en donde se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en la documentación que existe en la Secretaría, no se encontraron ejercicios de los temas de consulta ciudadana, así mismo comunicó que del primero de enero de dos mil diecinueve a la fecha, no se ha llevado a cabo ninguna consulta ciudadana.
2	Qué temas y cuáles fueron los motivos de consulta a la ciudadanía.	N/A
3	Las autoridades que lo realizaron y demás.	N/A

Recurso de Revisión: 05336/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Con base en el cuadro comparativo anterior, se advierte que la documentación remitida por el Sujeto Obligado vía informe justificado cumple con lo solicitado por el Recurrente; en atención a lo siguiente:

Primero, porque el Particular se inconforma por **la falta de respuesta del Sujeto Obligado**; sin embargo, el **Ayuntamiento de Ixtapaluca** en el Informe Justificado anexó oficio mediante el cual informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en la documentación que existe en la Secretaría, no se encontraron ejercicios de los temas de consulta ciudadana, así mismo comunicó que del primero de enero de dos mil diecinueve a la fecha, no se ha llevado a cabo ninguna consulta ciudadana.

Cabe destacar, que se pronunció el Servidor Público Habilitado competente del Sujeto Obligado, por lo que, es necesario dejar en claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **Ayuntamiento de Ixtapaluca** en relación a dar atención a la solicitud de información, este Órgano Garante conforme al artículo 36 de la Ley de la Materia, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el **criterio 31-10** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información

Recurso de Revisión: 05336/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Ahora bien, es claro que el pronunciamiento del Sujeto Obligado remitido mediante Informe Justificado al referir que tras una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, no se encontró dato alguno que haga presumir en la documentación que existe en la Secretaría, **no se encontraron ejercicios de los temas de consulta ciudadana**, así mismo comunicó que del primero de enero de dos mil diecinueve a la fecha, **no se ha llevado a cabo ninguna consulta ciudadana**; lo que, constituye un hecho negativo; por ello, si se considera como tal, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **Ayuntamiento de Ixtapaluca**, ya que no es objeto de probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que se les requiera y que obre en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no están obligados a proporcionar lo que no obre en los mismos; destacando que, el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante la presencia de un **hecho negativo**, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los

Recurso de Revisión: 05336/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante un hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis:

“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.”

Sirviendo de sustento a lo anterior, el criterio orientador **número 07/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que la letra cita:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 05336/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Finalmente, conforme a los artículos 51, 52 y 53 del Bando Municipal 2019-2021 del **Ayuntamiento de Ixtapaluca**, referente al tema de Consulta Popular, indican lo siguiente:

“Artículo 51.- La consulta popular es el medio a través del cual, los vecinos, vecinas y habitantes del Municipio, podrán emitir opiniones y formular propuestas de solución a los problemas de carácter Municipal y a la prestación de servicios y obras públicas, ya sea que acontezcan en su Delegación o Subdelegación o afecten al Municipio en general.”

“Artículo 52.- Este mismo medio podrá ser utilizado por el Ayuntamiento o los órganos de la administración municipal, para conocer las opiniones de los vecinos y habitantes sobre la problemática municipal, planeación urbana, protección ambiental, servicios públicos y cualquier asunto de carácter municipal.”

“Artículo 53.- El resultado de la consulta debe ser tomado en cuenta por el Ayuntamiento para la toma de decisiones.”

Por lo tanto, el Ayuntamiento se encuentra facultado para realizar consultas populares referente a los temas relevantes del municipio con la finalidad de escuchar a la población y en conjunto con la ciudadanía encontrar posibles soluciones.

De tal suerte, se advierte que además el Sujeto Obligado siguió el procedimiento establecido en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos y que las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes.

Recurso de Revisión: 05336/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De acuerdo con lo expuesto y una vez que ha quedado atendido el motivo de inconformidad del Recurrente con la modificación hecha por el Sujeto Obligado en el informe Justificado, se advierte que no existe controversia entre las partes.

TERCERO. Decisión.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 186, fracción I y 192 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión **05336/INFOEM/IP/RR/2019**, por que al haber modificado el acto el Sujeto Obligado, el medio de impugnación quedó sin materia.

CUARTO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.

En el caso en estudio, ha quedado acreditado que el **Ayuntamiento de Ixtapaluca** no emitió respuesta en el plazo señalado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción II, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa el incumplimiento de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados, a saber, dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento.

Recurso de Revisión: 05336/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión **05336/INFOEM/IP/RR/2019**, porque al modificar la respuesta el Sujeto Obligado, el Recurso de Revisión quedó sin materia, en términos de los Considerandos **SEGUNDO** y **TERCERO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución a través de su correo electrónico, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 05336/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando **CUARTO** de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS DE LOS PRESENTES, LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ (AUSENTE EN LA VOTACIÓN); JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(AUSENTE EN LA VOTACIÓN)

Recurso de Revisión: 05336/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión número **05336/INFOEM/IP/RR/2019**.